

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0608-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “ESTRELLA ROJA (DISEÑO)”

GRUPO LICORERO KRISOL S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-8831)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0201-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronny Federico Rojas Gutiérrez, portador de la cédula de identidad 1-0827-0897, vecino de San José, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de la empresa GRUPO LICORERO KRISOL S.A., con cédula jurídica 3-101-415092, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:42:01 horas, del 2 de noviembre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de septiembre de 2016, por el señor Ronny Federico Rojas Gutiérrez, de calidades indicadas y en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa GRUPO LICORERO KRISOL S.A., solicitó la inscripción de la marca bajo el diseño:



en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: “*Agua*”

SEGUNDO. Por resolución de las 17:29:20 horas del 23 de septiembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial, le previene las objeciones de forma y fondo contenidas en su solicitud a efectos de que proceda a subsanarlas, indicándole lo siguiente:

“Objeciones de forma para acceder al registro solicitado: -Deberá de indicar que tipo de marca (de fábrica, de comercio, de servicios) desea proteger, ya que no lo indica en la solicitud. Artículo 16 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas. ... Respecto de las observaciones de forma, se le conceden QUINCE DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la ley de Marcas y otros Signos Distintivos. ...”.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:42:01 horas, del 2 de noviembre de 2016, resolvió: “... se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y en consecuencia se ordena el archivo del expediente. ...”. Lo anterior, siendo que el solicitante fue notificado desde el 26 de septiembre de 2016, y no contestó dicha prevención dentro del plazo estipulado por ley, se procede conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos Distintivos.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el señor Ronny Federico Rojas Gutiérrez, en su condición supra, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 4 de noviembre de 2016, interpuso en contra de la resolución final antes referida recurso de apelación.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las 11:41:47 horas del 17 de noviembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió; “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hecho probado de interés para la presente resolución, lo siguiente:

- 1) Que el representante de la compañía GRUPO LICORERO KRISOL S.A., no contestó la audiencia de prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante el auto de las 17:29:20 horas del 23 de septiembre de 2016, dentro del plazo de ley. (v.f. 4 del expediente principal)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial ante el incumplimiento de lo prevenido por resolución de las 17:29:20 horas del 23 de septiembre de 2016, misma que le fue debidamente notificada al solicitante el 26 de septiembre de 2016, al lugar señalado como medio para atender notificaciones (guismonica@racsa.co.cr) visible a folio

1 vuelto del expediente principal. En consecuencia, se procede a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente, conforme de esa manera lo preceptúa el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, el señor Ronny Federico Rojas Gutiérrez, en su condición de representante de la compañía GRUPO LICORERO KRISOL S.A., en su escrito de apelación señala que el correo enviado el 26 de septiembre de 2016, ingreso a la bandeja de correos no deseados de su correo electrónico, por lo que no le fue posible contestar a lo solicitado. Asimismo, procede a contestar lo prevenido en dicho acto indicando que, lo que su mandante desea proteger es una marca de comercio “artículo 16 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas “.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, le previno al representante de la compañía GRUPO LICORERO KRISOL S.A., las objeciones de forma y fondo contenidas en su solicitud a efectos de que procediera a subsanarlas, puntualizándole en el contenido de los requerimientos de forma, lo siguiente; *“Deberá de indicar que tipo de marca (de fábrica, de comercio, de servicios) desea proteger, ya que no lo indica en la solicitud. Artículo 16 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas. ... se le conceden QUINCE DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la ley de Marcas y otros Signos Distintivos. ...”*.

Dicha resolución fue debidamente notificada al correo electrónico guismonica@racsa.co.c, el día 26 de septiembre de 2016, tal y como se desprende de folio 4 y 5 del expediente de marras, y desde ese momento se inició el computo de los quince días establecidos por ley, por lo que, el plazo de caducidad expiraba para el 18 de octubre de 2016, procediendo de esa manera el Registro de instancia, con el consecuente abandono y archivo de la solicitud. (v.f 15 al 17)

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, o lo hace de manera extemporánea, tal y como se observa a folio 14 del expediente de marras, dentro de la interposición del presente recurso de apelación, sea, fuera del término establecido sobreviene la preclusión, supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Dicho incumplimiento, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento se debe proceder con la penalidad señalada en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el cual es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

Por las razones indicadas, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 4 de noviembre de 2016, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha indicado lo prevenido fue contestado fuera del plazo reglamentario establecido para dicho fin, siendo ello motivo para tener por abandonada la solicitud, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronny Federico Rojas Gutiérrez, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de la empresa GRUPO LICORERO KRISOL S.A.,

en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:42:01 horas, del 2 de noviembre de 2016, la cual se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronny Federico Rojas Gutiérrez, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de la empresa GRUPO LICORERO KRISOL S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:42:01 horas, del 2 de noviembre de 2016, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora